



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

2020

Portal web- Rama Judicial

TRASLADO ART. 110 C.G.P.

Nº.	Nº. EXPEDIENTE	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	FIJACION	TERMINO	DURANTE
1	253074003003-201900351-00	01-DECLARATIVOS - VERBAL - PERTENENCIA	ROSA LILIA MUÑOZ DE GUARIN	RAMA E HIJOS SAS Y OTROS	EXCEPCIONES ART. 370 C.G.P.	24-nov-20	5 días	25, 26, 27 Y 30 DE NOVIEMBRE Y 1 DE DICIEMBRE DE 2020

SIENDO LAS 8:00 DE LA MAÑANA SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN EL PORTAL WEB- RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.
Consulte este documento en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-girardot>

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear 

RE: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO PERTENENCIA No.2019-00351

Se acusa recibido.

Se recomienda estar atentos al micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-girardot>

Allí encontrará las publicaciones de estados y traslados, así como también a través del link AVISOS A LA COMUNIDAD - 2020 - ingresar a nuestra **BARANDA VIRTUAL**.

Cordialmente,

Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca
Carrera 10 N° 37-39 Piso 3° - Palacio de Justicia
Teléfono: 833 5144 Fax 8309651
Correo: j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Arturo Rodríguez Yomayusa <lex-justusyomayusa@hotmail.com>

Enviado: jueves, 2 de julio de 2020 11:04

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO PERTENENCIA No.2019-00351

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Muy Buenos días, Por medio del presente medio me permito manifestarles que estoy enviando contestación de demanda del proceso de pertenencia No.2019-00351, incoado por la parte demandante señora ROSA LILIA MUÑOZ DE GUARIN, contra RAMA E HIJOS S.A., y dentro del término.

Adjunto al presente poder a mi conferido y escrito de contestación de demanda.

Gracias, atento a él recibido,

ARTURO RODRIGUEZ YOMAYUSA

C. C. No.79.118.563 de Bogotá.

T. P. No.139.202 del C. S . de la J.

Correo: lex-justusyomayusa@hotmail.com

Señor

JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

REF: VERBAL DE PERTENENCIA DE ROSA LILIA MUÑOZ DE GUARIN CONTRA RAMA E HIJOS SAS PROCESO No. **2019-00351**

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

ARTURO RODRIGUEZ YOMAYUSA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.118.563 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 139.302 del C.S. de la Jud, en mi condición de apoderado de RAMA E HIJOS SAS; con Nit 900.578.757-2, Sociedad legamente constituida y representada por el Señor MIGUEL ANGEL ROJAS PINZON, persona mayor y vecina de Bogotá, portador de la Cedula de Ciudadanía N° 79.573.735 expedida en Bogotá, concurro ante su despacho Señor Juez, para contestar la demanda y formular excepciones de mérito conforme a lo siguiente,

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Manifiesta mi poderdante que no es cierto y se aclara. En primer lugar se debe aclarar al despacho que no existe lo que el apoderado de la parte demandante denomina CONDOMINIO SANTA MARIA DEL CAMPO SEGUNDA ETAPA, así mismo, los linderos establecidos en el presente hecho no corresponden con la realidad fáctica y menos aún que el predio objeto de usucapión se encuentre en el predio con FMI 307-50533, pues en gracia de discusión el mentado predio encuentra su ubicación física en los predios de mayor extensión como lo debió manifestar el togado, en los predios con FMI 307-50533 y 307-49858; ambos predios de mayor extensión.

AL SEGUNDO: Manifiesta mi mandante que no es cierto y clara. Dado que la demandante no demuestra la interversión del título, esto es, el momento desde cuándo empezó a ejercer los supuestos actos de posesión alegados de manera exclusiva y con frontal desconocimiento de los titulares del derecho real de dominio, toda vez que, como se manifestó en el anterior numeral, le demanda no se está dirigiendo contra los actuales titulares del derecho de dominio.

AL TERCERO: Manifiesta mi mandante que no es cierto y se aclara; conforme se demostrará en el plenario, no le asiste el derecho a la demandante en promover la presente acción, dado que no se configuran los requisitos establecidos por la ley para adquirir el inmueble objeto del proceso por la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

AL CUARTO: Manifiesta mi mandante que no es cierto y se aclara, que, en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, el hecho de pagar un impuesto no lo hace merecedor del título de poseedor.

AL QUINTO: Manifiesta mi mandante que no es cierto y se aclara, que al igual a como se ha venido manifestando en el decurso de esta contestación, el togado no dirigió la demanda en contra de todos los titulares del derecho del dominio, razón por la cual mal podría afirmar actos positivos ya que de entrada se advirtió el desconocimiento de los requisitos para usucapir.

AL SEXTO: Manifiesta mi mandante que no es cierto y se aclara, en igual forma no se está dirigiendo la demanda en debida forma y en contra de todos los titulares del derecho de dominio.

AL SEPTIMO: Manifiesta mi mandante que es parcialmente cierto y se aclara, que si bien es cierto el predio objeto de usucapión, esto es, los 800 mts se encuentran dentro de un predio de mayor extensión sin que el togado al momento de impetrar el libelo demandatorio hay realizado una investigación sana y juiciosa respecto de los hechos que pretende hacer valer dentro de la presente litis.

AL OCTAVO: Manifiesta mi mandante que es parcialmente cierto y se aclara, se reitera que no aclara a partir de cuando intervirtió el título; así mismo, que el predio que pretende usucapir no cumple con los lineamientos establecidos para el proceso de pertenencia ya que no basta solamente con hacer afirmaciones sin sentido para acceder por la vía de pertenencia

AL NOVENO: Manifiesta mi mandante que es parcialmente cierto y se aclara, reiterando los pronunciamientos de la jurisprudencia al respecto con el no cumplimiento de los requisitos exigidos para usucapir.

AL DECIMO: Manifiesta mi mandante que es parcialmente cierto y se aclara, reiterando los pronunciamientos de la jurisprudencia al respecto con el no cumplimiento de los requisitos exigidos para usucapir.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE:

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera con folio de matrícula inmobiliaria número 307-50533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde febrero de 2009.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

*“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos **inequívocamente** significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.*

Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde

luego que los hechos que no aparezcan de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.”

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que *“los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).”*

En efecto, no se puede tener a la demandante como poseedora del predio objeto de la declaración de pertenencia por la no identificación del predio en sus linderos generales y particulares y especialmente sobre los predios de mayor extensión en los que presuntamente se encuentra el pretendido predio hecho indispensable para adquirir su dominio por el modo invocado, como quiera que en los hechos narrados como sustento de las pretensiones, no indica en forma clara la ubicación de dicho predio, aunado que tampoco ha determinado de manera fehaciente la Interversión del título para ejercer la posesión de manera exclusiva con desconocimiento frontal de los propietarios, de donde resulta que no puede tenerse como poseedora, pues tal como lo ha reiterado la jurisprudencia *“No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho.”*

Por manera que la demandante no tiene la posesión exclusiva anunciada -con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la ubicación por su extensión, linderos y predios de mayor extensión que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrará durante el debate probatorio.

Lo anterior dado que la demandante ha venido manifestando dominio en predio sin identificar válidamente ya que, tan solo hace mención a uno de los predios de mayor extensión en los que puede estar ubicado el bien, reconociendo entonces el dominio ajeno en cabeza de uno de los titulares de una cuota parte del derecho real de dominio del predio objeto de usucapión.

Como quiera que no están probados, -tal como se demostrará en el debate probatorio-, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

2. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos *-corpus-* de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo *-ánimus domini-* de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo¹ de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

Decantados como están -ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina- los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno *-tempus-* lo es por un lapso igual o superior a los veinte años que menesta la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predicen haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración². Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido. En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que

¹ De allí el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por sí y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor.

² Ello en virtud al principio lógico que enseña que: "una misma cosa no puede ser y no ser, al mismo tiempo".-

invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

De allí que la demandante, no aporta los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre el respectivo predio y que el predio que se pretende usucapir no se encuentra debidamente delimitado ya que efectivamente pertenece a dos predios de mayor extensión, sino que se olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establece que a la parte interesada le corresponde *-onus probandi-* acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen.

Por manera que la demandante no tiene la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la identidad del predio con la realidad fáctica de su ubicación geográfica que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrara durante el debate probatorio.

Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

3. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PETICION DE PRUEBAS:

Comendidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

2. DECLARACION DE TERCEROS:

Comedidamente solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en Bogotá, para que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de las excepciones formuladas y demás que tengan conocimiento del inmueble objeto del proceso, en especial sobre la supuesta posesión alegada por la demandante en el predio señalado, que personas habitaban en el mismo, las características al igual sobre que personas titulares del predio de mayor extensión, a saber: LUIS ANGEL MENDEZ VARGAS, portador de la cedula de ciudadanía N.º 79.901.202 y JOSE ALIRIO MORALES AGUIRRE portador de la cedula de ciudadanía N.º 11.314.344, residentes en la carrera 118 N.º 89B – 51 Apto 402 de Bogotá y Vereda Guabinal Cerro Girardot (Cundinamarca) respectivamente o por intermedio de esta procuraduría judicial.

Sírvase señor Juez disponer que por secretaria se libren las comunicaciones respectivas para su citación.

A N E X O S

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Poder debidamente diligenciado.

N O T I F I C A C I O N E S

Se recibirán notificaciones en:

Mi mandante las recibirá en la Carrera 46 N.º 22 b 20 of.608 No posee dirección electrónica miguelangelrojas@libero.it.

El suscrito en la Carrera 7 No. 17-51 Oficina 1011 de Bogotá D. C., en la secretaria de su Despacho, correo electrónico: lex-justusyomayusa@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente.



ARTURO RODRIGUEZ YOMAYUSA

C.C. No. 79.118.563 de Bogotá
T. P.No.139.202 del C. S. de la J.

Doctora

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
(CUNDINAMARCA)

E.

S.

D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA

DE: ROSA LILIA MUÑOZ DE GUARIN contra de CARLOS ENRIQUE LEON
Y OTROS.- NUMERO: 2019-00351

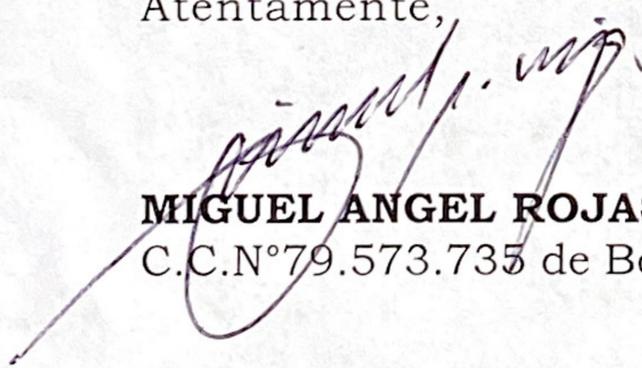
MIGUEL ANGEL ROJAS PINZON, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparezco al pie de mi firma, en mi condición de Representante Legal de la Firma RAMA E HIJOS SAS, Sociedad legalmente constituida y con domicilio en Bogotá, Nit 900.578.757-2, tal y como se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa con el presente poder, con el acostumbrado respeto, me permito,

MANIFESTAR:

Que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ARTURO RODRIGUEZ YOMAYUSA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.118.563 expedida en la ciudad de Bogotá abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 139.202 otorgada por el C.S.de la J., a fin de que ejerza la defensa de la Sociedad que represento dentro de las diligencias de la referencia.

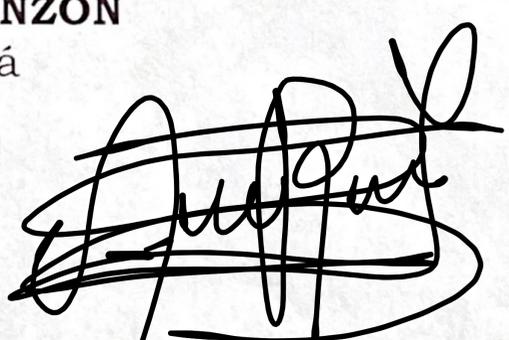
Mi apoderado apoderado queda ampliamente facultado, para recibir, cobrar, transigir, desistir, conciliar, interponer recursos, presentar incidentes, derechos de petición, sustituir, reasumir este poder y en fin todas las facultades inherentes a que haya lugar para una buena representación de los intereses de la Empresa que represento, de conformidad al artículo 77 del Código de General del Proceso.

Atentamente,


MIGUEL ANGEL ROJAS PINZON

C.C.N°79.573.735 de Bogotá

Acepto,


ARTURO RODRIGUEZ YOMAYUSA

C.C.N° 79.118.563 de Bogotá

T.P.N° 139.202 del C.S.de la J



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



33532

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Medellín, compareció:

MIGUEL ANGEL ROJAS PINZON, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079573735, presentó el documento dirigido a JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



3qdlpgv9vsik
04/06/2020 - 11:03:04:112



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



GUSTAVO EMILIO PALACIOS CALLE
Notario cinco (5) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3qdlpgv9vsik